

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL
Demandante: FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
Demandado: GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA Y OTROS
Radicado: 2017-00001

Procede el Juzgado a resolver el recurso de *reposición* y en subsidio *queja* interpuesto por el apoderado judicial de la demandada GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA, sobre el numeral 2º de la parte resolutive del auto fechado 8 de abril de 2019 (fl. 22 cuaderno excepciones previas), por medio del cual se negó la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el proveído adiado 14 de febrero de 2019 (fl. 15), por medio del cual se declaró impróspera la excepción previa de inexistencia del demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El inconforme aduce que el auto que desató las excepciones previas es apelable al tenor del numeral 5º, art. 320 (sic) del C.G.P.

La parte actora, a través de su apoderado dentro del término concedido para ello recorrió el traslado del recurso, aduciendo que no le asiste razón al recurrente.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si el inconforme tiene razón en cuanto a que la providencia que fue objeto de recurso si es apelable, contrario a lo señalado por el despacho.

CONSIDERACIONES

De entrada y sin mayor esfuerzo se advierte no está llamado a prosperar el recurso impetrado por las siguientes razones:

Dispone el artículo 352 del C.G.P., que "*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación*".

De acuerdo con lo anterior, el recurso de **QUEJA** procede para que el Superior **(a)** conceda la apelación negada por el inferior y **(b)** conceda el de casación.

En ese sentido, entonces, el estudio que procede hacerse en este asunto, frente al recurso de reposición interpuesto contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado 14 de febrero de 2019, se limita a determinar si es o no correcta la negativa del auto recurrido, de negar la concesión del recurso de apelación.

Nuestra legislación Procesal Civil adoptó un sistema **TAXATIVO** en materia de **APELACIONES**, de tal manera que son susceptibles de ese medio de impugnación solamente las providencias que **EXPRESAMENTE** señala la Ley. Así lo dispone el artículo 321 del C.G.P.

"Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código."(Resalta el despacho)

Confrontando el auto apelado, fechado 14 de febrero de 2019 (fl. 15 y 16 cd- excepción previa), mediante el cual se declaró impróspera la excepción previa formulada por la demandada GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA, se observa que éste no se encuentra en el listado del art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.

Contrario a lo señalado por el memorialista, el art. 101 del C.G.P. que señala el trámite que se le debe imprimir a las excepciones previas, no contempla que éstas se resuelvan mediante incidente. Olvido el recurrente que según lo dispone el art. 127 ibidem, solo se resolverán a través de incidente los asuntos que expresamente sean dispuestos por el legislador, que no es el caso para las excepciones previas, pues, frente a ellas las normas que la regulan no lo ordenaron.

En consecuencia, se deberá mantener incólume la decisión recurrida, pues la negativa a conceder el recurso de apelación es correcta. En su lugar, se ordenará la expedición por la secretaría de copias para los efectos del recurso de queja ante el Superior.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2º de la providencia recurrida fechada 8 de abril de 2019, por las razones anotadas.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, para los fines del **RECURSO DE QUEJA** ante el inmediato Superior, Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, en firme este auto, remítase el expediente digital al Superior, **OFÍCIESE** en tal sentido.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

(2)

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3399c8720cb2bf71f1dcd0ed97a3191b17c53940ffb048fe6b9bac6f6
7dbee1e**

Documento generado en 25/01/2021 06:02:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**